Puerto Madryn, Octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., L. M. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico))" (Expte. N° 168/2024),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 369/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 111/24 SDL.

I.- El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N°111/24 incurre en arbitrariedad en virtud de que se efectúa una incorrecta e improcedente aplicación de intereses, anatocismo, una imposición arbitraria de una doble actualización y una incorrecta e improcedente aplicación de lo dispuesto por el DPEN 669 y la Res. SSN 1039.

Aduce que *"(…) En forma arbitraria la determinación de la aplicación del DPEN 669 y determinación de intereses se aparta de la normativa legal especifica vigente, generando esta determinación arbitraria un pago en concepto de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD contrario a derecho que afecta el derecho de propiedad de mi mandante generando un enriquecimiento sin causa para el actor.*

*…( ).

Indica que esta Exma. Cámara al sentenciar, incurre en la categoría de "arbitraria" al confirmar que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse al capital y ese producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2.

En ese sentido, agrega, "*la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", al realizar "la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la definitividad y la temporaneidad de la interposición, Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica "*artículo 291 inc. e) del CPCC*", mientras que en el escrito recursivo esgrime *"Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291, incisos b), d) y e) del CPCyC"*, lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

En relación a los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación, el casacionista realiza una apretada síntesis, limitándose a relatar lo acontecido en primera instancia con la interposición y contestación de la demanda, transcribe una porción de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y con relación a lo dictaminado por este cuerpo solo refiere: "*Mediante sentencia de fecha 27/08/2024 la Excma. Cámara decidió: "…1.-) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios*,…", advirtiéndose un insuficiente y sintético relato, que no refiere de manera alguna a los fundamentos dados en la sentencia recurrida por este tribunal, incumpliendo así con lo previsto por el art 3 inc. b) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, al respecto se ha dicho," (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN,

Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras"

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 53.341,99.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto de la conformación de la caratula no se da cumplimiento al requisito exigido en el inc. *a)* de dicho artículo *"objeto de la presentación".* se advierte que el número de sentencia indicado (106/2024) es incorrecto dado que la sentencia dictada por este tribunal fue registrada bajo el número 111/2024, recaudo exigido en el punto *f)*, se observa también que en el reverso de la caratula se cita una decisión emanada de otro tribunal. No se ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la regla *i)* del anexo citado, en tanto el casacionista solo se limitó a transcribir cuales son los puntos cuestionados por él.

En referencia a ello se ha dicho *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente*

confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023"*

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL N° 111/2024, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 inc. a), f) i*) y 3 b)* del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ *y 292* inc. a) CPCC
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.